

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL FAMILIA

Attn: Magistrada Ponente Dra. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO NAVARRO RUÍZ Y OTROS
DEMANDADOS: GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 19001 31 03 001-2021 00170-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA
PARTE DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia del 4 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva de la Compañía Unión Eléctrica S.A. y consecuentemente, declaró probada la excepción de no realización del riesgo asegurado a favor de la compañía que represento; solicitando desde ya se **CONFIRME** la sentencia con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. RECUESTO PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, Guillermo Alberto Sánchez Escobar, Miguel Ángel Jiménez Maldonado, Unión Eléctrica S.A. en Reorganización Empresarial– AC MAS Ingeniería S.A.S., Seguros Confianza S.A., como consecuencia del fallecimiento del señor Reiven Chayan Males Navarro, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2017 entre los vehículos de placa QSC-24D tipo motocicleta, en el cual el causante se movilizaba como pasajero, y el vehículo de placa MLN-591, tipo camioneta, de servicio particular, propiedad del señor Miguel Ángel Jiménez Maldonado.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones del mismo, están encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños materiales e inmateriales, que presuntamente se causaron a los familiares de la víctima del accidente de tránsito.

La sentencia No. 12 de fecha 4 de septiembre de 2023, declaró la responsabilidad civil extracontractual y solidaria entre los demandados Miguel Ángel Jiménez Maldonado, Guillermo Sánchez Escobar y AC MAS ingeniería S.A.S. y, consecuentemente los condenó a pagar los perjuicios relativos a daño emergente, daño moral y daño a la vida de relación. No obstante, con acierto, resolvió declarar probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Unión Eléctrica S.A.”*, la cual de forma consecuente implicó declarar por probada la excepción denominada *“no realización del riesgo asegurado”* formulada por la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, sustentando y argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta la inconformidad del despacho.

En ese orden de ideas, me opondré de forma concreta al argumento esgrimido por la parte demandante en su recurso de apelación consistente en afirmar: *“(…) ERRONEA O INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, teniendo en cuenta que el despacho, desconoció los diferentes documentos que permiten entender la corresponsabilidad entre, AC MAS INGENIERIAS S.A.S y UNIÓN ELÉCTRICA S.A (…)*”, pues si bien el extremo actor vincula en el recurso de alzada este reparo a la cobertura de la póliza

contratada con Seguros Confianza, como se verifica en la parte resolutive de la sentencia, la existencia o inexistencia de la corresponsabilidad trae consigo consecuencias jurídicas para mi prohijada.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECORRENTE

1. RESPECTO DE LA CORRESPONSABILIDAD QUE PRETENDE LA ACTIVA FRENTE A AC MAS INGENIERÍA S.A.S. Y UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

Dentro del desarrollo de la sentencia No. 12 del 4 de septiembre del 2023, el juzgado de primera instancia, de manera certera estableció que el vehículo de placa MLN-591 para la época de los hechos era propiedad del señor Miguel Ángel Jiménez Maldonado, conclusión que apoya en la prueba documental como lo es la licencia de tránsito No.100123368504 y al certificado emitido por la secretaría de movilidad de Medellín, además, estableció la responsabilidad de la compañía AC MAS Ingeniería S.A.S. esgrimiendo en que para la época de los hechos el vehículo relacionado desempeñaba labores para la compañía y que el demandado conductor del mismo laboraba para esta.

Se tiene que conforme la prueba documental correspondiente al folio 78 del cuaderno de fiscalía aportado al proceso, la empresa otorgó poder amplio y suficiente a la Dra. Mónica Eliza Paz Castro el día 22 de marzo de 2019 para iniciar el trámite de solicitud del pago por concepto de indemnización conforme los amparos contratados en las pólizas de RCE No. RO 052134 y RO 042234 de AC MAS ingeniería ante Seguros Confianza, en dicho mandato, se manifiesta que la reclamación se fundamenta en los hechos del accidente en el cual se vieron involucrados empleados de la compañía. Además, obra como una prueba fundamental respecto del control del vehículo de placa MLN-591, el relato de los hechos realizado por el señor Guillermo Alberto Sánchez Escobar ante la fiscalía el día 13 de junio de 2017, en este se enfatizó que el vehículo que conducía fue asignado por la empresa AC MAS ingeniería S.A.S. manifestando concretamente “(...) *Estábamos haciendo una labor de trabajo con dos compañeros más, veníamos de los lados del Patía con destino a Cali en el carro asignado por la empresa AC MAS ingeniería S.A.S., en la trayectoria antes de llegar al lugar de los hechos venía adelante mío un camión y yo iba detrás de él (...)*”, lo cual consta en el folio 254 del cuaderno de la fiscalía como se muestra a continuación:

presenta diligencia el interrogado estará asistido por su defensor Doctor NATALIA MUÑOZ VASQUEZ Tarjeta Profesional N°202538 Cédula 43972606 TEL. 3014111514 Oficina ubicada en la calle 40 no. 86ª-34 INTERIOR 605 MEDELLIN Preguntado....informe a esta fiscalía todo lo que sucedió el día 25 de ENERO de 2017 DONDE FALLECIO REIBEN CHAYAN MALES ...contesto.... Pues estábamos haciendo una labor de trabajo con dos compañeros mas veníamos de los lados de el Patía con destino a Cali en el carro asignado por la empresa AC mas ingeniería en la trayectoria antes de llegar al lugar de los hechos venia delante mio un camión y yo iba detrás del hacia como unos 20 minutos y no se en que momento perdi el control del vehiculo

Por otra parte, la compañía Unión Eléctrica aportó la planilla de afiliación a seguridad social de Guillermo Sánchez Escobar correspondiente a enero de 2017 donde se constata que figura como su empleador AC MAS ingeniería S.A.S. Lo anterior permitió al a quo establecer la responsabilidad de la mentada compañía toda vez que ostentaba la calidad de empleador del conductor y el mismo se encontraba desempeñando para el momento de los hechos actividades propias de su labor en el vehículo designado por la compañía, por lo tanto, atinó el despacho en referir que la citada empresa era quien tenía el poder efectivo de control, uso y dirección del rodante según la noción de la guarda compartida. En este punto es necesario resaltar lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto:

*“(…) De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: **la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio**, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.*

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75

Página 4 de 7
S/DLV

lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto (...)”¹. (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

No obstante, la mencionada guarda compartida, como lo acotó el despacho, no puede pregonarse de Unión eléctrica S.A., quien tenía la calidad de oferente en la oferta mercantil irrevocable No. PC 000069419, y de proveedora la empresa AC MAS Ingeniería S.A.S. En este aspecto vale la pena reseñar que en dicha oferta se establece como objeto el siguiente:

*“(...) la prestación de servicios de disponibilidad 7x24x365 de personal electromecánico, transporte y herramientas para la atención de mantenimientos preventivos, correctivos programados y correctivos de emergencia sobre el cable de fibra óptica de Internexa e Isa en las zonas norte, sur, centro oriente y occidente de Colombia con presencia de cuadrillas en la ciudades de Barranquilla-Atlántico, Rioacha, Guajira, Aguachica-Cesar, Villavicencio-Meta, Cali-Valle del Cuaca (...) por parte del proveedor y a favor de la oferente **bajo su entera responsabilidad**, así como la ejecución de todas las actividades descritas en el anexo 1 (...)” (subrayado y negrita por fuera del texto original)”*

Luego, como de forma acertada lo manifestó la juez de primera instancia, el municipio de Timbio-Cauca no se encontraba contemplado en el objeto del contrato no existiendo razón para que se desarrolle labor alguna relacionada con la oferta irrevocable en esa zona del país, además, carece en el plenario evidencia de que el vehículo manejado por el demandado y causante del accidente fuera usado para el cumplimiento de la oferta mercantil, sin ignorar, como se había señalado en líneas anteriores, que conforme a la declaración del conductor fue AC MAS ingeniería la empresa que designó dicho vehículo a personal adscrito a la misma. Adicional a lo anterior, el artículo 8 de la oferta mercantil, en su párrafo estableció la cláusula de indemnidad según la cual el proveedor asume la responsabilidad por todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente por su acción u omisión en la ejecución de la oferta

¹ Sentencia SC 4750 del 31 de octubre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75

manteniendo indemne al oferente. En concordancia con dicho pacto, no puede olvidarse la obligatoriedad de lo acordado para las respectivas partes, tal como lo establece el Código Civil

“(…) ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (…).”

Bajo este entendido, la parte accionante no puede alegar la corresponsabilidad de las sociedades que conforman la oferta irrevocable cuando ellas mismas, sin coerción y como manifestación espontánea de su voluntad, decidieron consignar en el respectivo acuerdo la indemnidad a favor de Unión Eléctrica S.A.

En adición a lo anterior, la parte demandante, contrario a lo afirmado por ella en el recurso de alzada, no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso con el fin de establecer que Unión Eléctrica tenía la guarda, ni la administración del vehículo que ocasionó el accidente o la existencia de su participación en el establecimiento de las rutas, horarios o personal para trabajar. Lo anterior solo refuerza la falta de legitimación en la causa por pasiva de Unión Eléctrica S.A.S.

Deviene entonces la ausencia de responsabilidad y consecuente declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa Unión Eléctrica S.A. y, de suyo, la ausencia de ocurrencia del siniestro.

Como se evidencia en la póliza No. 43231475 aportada al plenario y en la cual se reflejan las condiciones del seguro contratado entre Unión Eléctrica S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A., la cobertura comprende el amparo de una eventual responsabilidad civil extracontractual, la cual solo se puede establecer una vez demostrados los diferentes elementos que la componen, situación que no fue lograda por la demandante en el litigio al punto de que ni siquiera pudo acreditar la legitimación por pasiva, causando el efecto de tener por probada la excepción a favor de mi mandante denominada *“no realización del riesgo asegurado”*.

Corolario de lo anterior es que, contrario a la afirmación realizada por la parte demandante en el recurso de apelación sobre la corresponsabilidad de las compañías, la decisión del juez de primera instancia se ajustó a una valoración conforme la sana crítica y al correcto análisis del material probatorio allegado arribando a la decisión adoptada que resultó favorable a la compañía aseguradora que represento.

De tal manera que en esta oportunidad me permito solicitar a su despacho se confirme la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

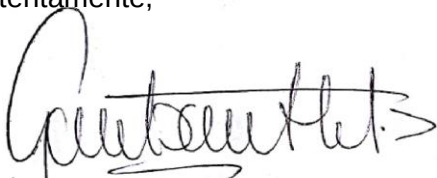
III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 4 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Popayán, mediante la cual declaró probada la excepción de mérito *“falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Unión Eléctrica S.A.”*, la cual de forma consecuente implicó declarar por probada la excepción denominada *“no realización del riesgo asegurado”* formulada por la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: En el improbable y remoto evento en el que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, declare la revocatoria de la sentencia de primera instancia, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta todos los argumentos expuestos frente al contrato de seguro en el trámite de primera instancia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J